

Ley N° I-0824-2012

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE RESPONSABLE

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la defensa de los derechos de los consumidores de combustible en todo el ámbito de la Provincia de San Luis.-

CAPÍTULO II

ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

ARTÍCULO 2°.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente Ley y su Reglamentación, los actos y conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con el abastecimiento y venta de combustible, que constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado del combustible de modo que puedan resultar lesionados los derechos de los consumidores.-

ARTÍCULO 3°.- Está prohibido y será sancionado, a quienes, conforme el Artículo anterior detentando una posición dominante dentro de un determinado mercado geográfico, fije, concerte o manipule abusivamente, en acuerdo con los competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra de combustible.-

CAPÍTULO III

DEBER DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4°.- Todas las estaciones de servicios operativas, ubicadas en el territorio de la Provincia de San Luis, deberán informar, de manera fehaciente y por cualquier medio gráfico apto para ello, la inexistencia de un determinado tipo de combustible que habitualmente sea comercializado en el establecimiento o que, independientemente del motivo de su indisponibilidad, no pueda ser ofrecido o puesto a la venta.-

ARTÍCULO 5°.- La cartelería u otro medio indicativo empleado, sea convencional o luminoso, deberá tener como mínimo las medidas y dimensiones que el nomenclador de precios y se ubicará contiguo a éste. Ambos exhibidores deberán estar situados próximos al ingreso del establecimiento, de modo tal que su percepción sea adecuada y permita al conductor su visualización sin necesidad de entrar a la estación de servicio.-

ARTÍCULO 6°.- La leyenda del medio usado para realizar la comunicación que prevé el Artículo 4°, deberá consignar expresamente la clase de combustible que no es posible expender, utilizando a tal fin, el nombre comercial o genérico, si es que los combustibles así se denominan o no respectivamente en esa terminal. Asimismo la expresión se limitará a exteriorizar la situación de indisponibilidad con prescindencia de las circunstancias que lo originan.-

CAPÍTULO IV

PROHIBICIÓN DEL COBRO DE CARGOS Y/O ADICIONALES EN LA VENTA DE
COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 7º.- Prohíbese en el territorio de la Provincia de San Luis el cobro de cargos y/o adicionales que no signifique producción, distribución o comercialización de combustibles.-

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 8º.- La inobservancia de las disposiciones de la presente norma habilitará el ejercicio de los mecanismos previstos por la Ley N° I-0742-2010 “Ley de Defensa del Consumidor. (Procedimiento)” y la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus normas complementarias, aplicándose, según corresponda, las sanciones estipuladas en las mismas.-

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Subprograma Comercio y Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte o el área competente que el Poder Ejecutivo determine en el futuro.-

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo de la Provincia dictará las normas reglamentarias de la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la publicación de la misma.-

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Noviembre del año dos mil doce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Prof. MIRTHA BEATRIZ OCHOA
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis